



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-44/2021

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: JOSÉ RUBÉN
LUNA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiuno.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública no presencial de esta fecha, **desecha la demanda**, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actor, Partido PVEM	o Partido Verde Ecologista de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Firmante Promovente	o Raúl Servín Ramírez
Instituto o ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Juicio de ciudadanía	la Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación, aprobados mediante Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado el veintidós de septiembre de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación
PES	Procedimiento Especial Sancionador previsto en capítulo IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala

¹ En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral TEPJF	o Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local responsable	o Tribunal Electoral de Tlaxcala

De la narración de hechos de la demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios² para esta Sala Regional, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. PES.

1. Denuncia. El veinticinco de marzo, el PVEM denunció a Carlos García Sampedro y al Partido del Trabajo, al considerar que vulneraron la normativa electoral.

2. Radicación de la queja. El veintiséis siguiente la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE radicó el escrito de queja bajo el expediente CQD-CA-CG-061-2021.

3. Resolución. Una vez recibido el expediente en el Tribunal local, el veintinueve de abril, emitió la resolución impugnada en el expediente TET-PES-050/2021, en la que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a Carlos García Sampedro e inexistente la responsabilidad del Partido del Trabajo.

II. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. El siete de mayo, se recibió, de manera electrónica, el escrito de demanda de juicio electoral en esta Sala Regional³.

² Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la tesis **P. IX/2004**, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.

³ Ello, pues en términos del artículo 24 de los Lineamientos, es la fecha de la firma de la demanda a partir de la cual deberá considerarse la presentación del medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

2. Turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JE-44/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios, así como requerir al Tribunal responsable la realización del trámite previsto en la referida ley.

3. Radicación. El nueve de mayo siguiente, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio promovido por quien se ostentó como representante propietaria del PVEM, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala, emitida en un PES que determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a Carlos García Sampedro y Partido del Trabajo por actos anticipados de campaña; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción X, y 195, fracción XIV.

Ley de Medios. Artículos 70 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f).

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴.

Ello, en el entendido de que el juicio electoral que se resuelve garantiza el derecho humano de acceso a la justicia; asimismo, no deja en estado de indefensión al actor, puesto que no existe una vía específica establecida en la Ley de Medios para controvertir determinaciones a las que las autoridades responsables les dio la connotación de electorales, como la impugnada, tal y como se determinó en el respectivo acuerdo de turno⁵.

Acuerdo INE/CG329/2017⁶ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Improcedencia.

Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, en el caso concreto, este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, relativa a la **extemporaneidad** del medio de impugnación.

Lo anterior es así, porque, en términos del artículo 8 de la citada Ley, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los **cuatro** días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

⁴ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es de doce de noviembre de dos mil catorce.

⁵ Si bien el partido promovió juicio de revisión constitucional electoral, en el acuerdo de turno se sostuvo que de conformidad con el Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitido en el diverso SUP-JRC-158/2018 se determinó la procedencia del juicio electoral para conocer de cualquier impugnación contra resoluciones de Tribunales locales, relacionadas con algún procedimiento administrativo sancionador a nivel estatal; y toda vez que el acto impugnado deriva de un procedimiento sancionador, se estimó que resultaba procedente conocer la controversia planteada mediante el juicio electoral.

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

En el presente asunto, el actor controvierte la sentencia del veintinueve de abril, emitida por el Tribunal local en el procedimiento especial sancionador TET-PES-050/2021, la cual le fue notificada al actor el **dos de mayo**⁷, por lo que el plazo para promover el presente medio de impugnación transcurrió del **tres al seis de mayo**.

Lo anterior es así, toda vez que el escrito de demanda respectivo fue presentado el **siete de mayo**, según consta en la hoja de firmantes “evidencia criptográfica-transacción” del Sistema del Juicio En Línea en Materia Electoral consultable en la hoja 23 (veintitrés) de la impresión del expediente de este juicio.⁸

Ello, sin que de las constancias del expediente se advierta que el actor hiciera valer alguna circunstancia fuera de su control que le hubiera impedido presentar su medio de impugnación en los términos previstos en la Ley de Medios⁹.

En ese orden, al resultar extemporánea la demanda lo conducente es desecharla.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese, por **correo electrónico** al actor y al Tribunal responsable; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

⁷ Constancia que obra a foja 185 del cuaderno accesorio único, aunado a que fue reconocido por el actor en su demanda.

⁸ En el entendido que, de conformidad con el artículo 24 de los lineamientos, la interposición de los medios a través del Sistema del Juicio en Línea se considerará realizada a partir de que se firma la demanda o el recurso correspondiente.

⁹ Máxime si se considera que en términos de lo dispuesto en el artículo 22 de los lineamientos, los medios de impugnación deberán cumplir los requisitos generales y, en su caso, especiales que establece la Ley de Medios.

SCM-JE-44/2021

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹⁰

¹⁰ Conforme a lo previsto en el segundo transitorio del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020.